



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandantes: EDILIA SÁNCHEZ CASELLES

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Radicación: No. 73001-33-33-007-2021-00026-00

Asunto: CONTRATO REALIDAD

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, la señora EDILIA SANCHEZ CASELLES ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. PRETENSIONES:

- 2.1.1. Declarar nulo el acto administrativo Oficio No. 001118 del 19 de agosto de 2020, mediante el cual la demandada negó a dar aplicación al principio constitucional de la realidad sobre las formas y se abstuvo de declarar la existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral desde el 31 de julio de 2006 hasta el 30 de octubre de 2019, y el pago de conceptos prestacionales e indemnizatorios solicitados.
- 2.1.2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos, durante la época comprendida entre el 31 de julio de 2006 hasta el 30 de octubre de 2019:
 - Cesantías durante todo el vínculo y de forma retroactiva;

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2021-00026-00
Demandante: EDILIA SÁNCHEZ CASELLES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Intereses a las cesantías durante todo el vínculo;
- Prima legal anual y semestral de servicios durante todo el vínculo.
- Vacaciones o indemnización de vacaciones que se causaron durante todo el vínculo laboral;
- Bonificación por servicios durante todo el vínculo laboral;
- Prima de Navidad durante todo el vínculo laboral;
- Prima de Vacaciones a que tiene derecho;
- Aportes al sistema de seguridad social en pensiones y/o devolución de los mismos por haber sido sufragados por mi cliente sin que tuviere que hacerlo;
- Incremento de la asignación básica;
- Incremento de la nivelación salarial con referencia al trabajador de planta que desarrolla iguales o similares funciones del reclamante;
- Auxilio de transporte durante todo el vínculo;
- Bonificación por servicios prestados.
- Bonificación Especial de recreación.
- Dotaciones.
- Indemnización moratoria por no consignación de cesantías en fondo de cesantías;
- Indexación o corrección monetaria

2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

- 2.2.1** La señora Edilia Sánchez Caselles estuvo vinculada al Departamento del Tolima a través de diferentes contratos de prestación de servicios entre los años 2006 a 2019, a saber: No. 302 del 31 de julio de 2006, No. 025 del 02 de febrero de 2007, No. 070 del 8 de abril de 2008, No. 120 del 02 de marzo de 2009, No. 865 del 06 de septiembre de 2010, No. 107 del 27 de enero de 2011, No. 117 del 01 de marzo de 2012, No. 588 del 26 de septiembre de 2012, No. 036 del 04 de febrero de 2013, No. 095 del 20 de enero de 2014, No. 046 del 19 de enero de 2015, No. 117 del 26 de febrero de 2016, No. 963 del 27 de septiembre de 2016, No. 176 del 31 de enero de 2017, No. 1164 del 02 de agosto de 2017, No. 585 del 20 de enero de 2018, No. 1637 del 06 de agosto de 2018, No. 167 del 25 de enero de 2019. (Hechos 1 y 2)
- 2.2.2** En el cargo de administradora financiera desarrolló las siguientes funciones: 1) Cumplir con el objeto del contrato. 2) Apoyar al proceso de sostenibilidad contable mediante el seguimiento y depuración de la cuenta contable, realizar el seguimiento y depuración de las cuentas mayores 2436 retención en la fuente e impuesto de timbre y 2440 impuestos, contribuciones y tasas por pagar, 24235 acreedores y sus auxiliares contables a que haya lugar con el fin de que los estados financieros reflejen la realidad económica de la entidad. 3) Apoyar al proceso de sostenibilidad contable mediante el seguimiento de depuración de las cuentas de orden 8 deudoras y 9 acreedores que tengan relación directa con la cuenta contable del pasivo 2436, 2440 y 2425 garantizando su sostenibilidad durante la ejecución del contrato realizando los ajustes contables a que haya lugar con el fin de que los estados financieros reflejen la realidad económica de la entidad. 4) Realizar los ajustes contables que en el desarrollo de sus actividades deba producirse. 5) Darle aplicabilidad al régimen de contabilidad pública expedido por la Contaduría General de la Nación y a las disposiciones que en materia contable dicte el supervisor. 6) Presentar los informes mensuales sobre el avance del trabajo encomendado y los periódicos que en su momento solicite el supervisor. 7) Poner en conocimiento del director financiero de contabilidad las situaciones que le impidan cumplir con las actividades descritas en el contrato de prestación de servicios. 8) Apoyar las labores de depuración y sostenibilidad que deba adelantar la Dirección de Contabilidad durante la ejecución del contrato. 9) Responder por la salvaguardia de los equipos y documentos que le

suministren en virtud del contrato que se suscribe. 10) Apoyar en la generación de informes que en materia financiera debe elaborar la dirección financiera de contabilidad. 11) Cumplir con las obligaciones frente al sistema de seguridad social integral, de acuerdo en lo previsto en la ley 1150 de 2007 y demás normas vigentes. 12) Cumplir con la ley general de archivo en lo correspondiente a la gestión que se encuentre a cargo en virtud al proceso de depuración contable adelantados. 13) Cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones del sistema integrado de gestión y de seguridad y salud en el trabajo implementado en la Gobernación del Tolima. 14) Apoyar el proceso de implementación de las normas internacionales de contabilidad del sector público. 15) Las demás que durante la ejecución del contrato le asigne el supervisor. (Hecho 3)

2.2.3 La vinculación estuvo vigente desde el 31 de julio de 2006 hasta el 30 de octubre de 2019, sin solución de continuidad, durante la cual recibía órdenes del personal del Departamento del Tolima y cumplía un horario de lunes a viernes de 07:00 am a 5:00 pm, percibiendo a la terminación de la relación una remuneración mensual de \$3.434.700. (Hechos 4, 5, 6 y 7)

2.2.4 Las labores desempeñadas fueron desarrolladas en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima, con todas las herramientas, equipos, espacios, y medios de producción; dentro de la jornada laboral no podía abandonar las actividades, salvo cuando se obtenía autorización del personal de planta de la Secretaría de Hacienda y, estaba subordinada, sin que pudiese disponer libremente de su tiempo en la actividad contractual u otra alterna, vigilada en la forma, tiempo y modo de ejecutar, y supeditada a las exigencias constantes y reiterativas del Departamento del Tolima, por lo que la demandante tiene la categoría de empleada pública y tiene derecho a devengar el sueldo que la ley dispone. (Hechos 8, 9, 10 y 11)

2.3. Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** plasmó los siguientes:

- Ley 80 de 1993, artículo 32, numeral 3.
- Decreto 1082 de 2015, artículo 2.
- Decreto 2150 de 1995

2.4. Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expuso:

La demandante estuvo vinculada mediante una simulación de una relación laboral; contrato realidad que genera obligaciones para el empleador como la de pagar las prestaciones sociales causadas en el periodo laborado.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 11 de febrero de 2021¹ y admitida el 16 de octubre de 2021²; surtida la notificación a la entidad demandada, se aprecia que esta contestó la demanda oportunamente.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA³

La apoderada de la entidad se opone a las pretensiones por considerar que no se ha desconocido ni vulnerado derecho alguno a la demandante, y para sustentar sus afirmaciones propuso las siguientes excepciones:

¹ Archivo "002ActaReparto" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

² Archivo "004AutoAdmisorioCtoRealidadNyR" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

³ Archivo "013ContestacionDemandaDepartamentoTolima" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

Ausencia de elementos de una relación laboral

La apoderada manifiesta que no obra prueba documental que demuestre la sujeción laboral de la demandante al Departamento del Tolima, lo que contraría lo afirmado de que existió una relación laboral con el ente territorial, y que estuvo subordinada laboralmente, puesto que, de ser así, se hubiesen allegado documentos, oficios, memorandos u otro medio probatorio que indicara que le fue impuesta la carga de gestionar procedimientos específicos e inevitables.

Inexistencia de los derechos pretendidos

Refiere que se establece un pacto para la prestación personal del servicio por el contratista, aquí demandante, quien a su vez recibe a cambio de sus servicios un pago por concepto de honorarios, sin que en el plenario se haya acreditado en esta relación contractual un asomo de subordinación entre las partes.

Prescripción de los supuestos y mal llamados derechos laborales

Señala que la prescripción de los derechos laborales es de tres años y para el caso se solicitan prestaciones por unas presuntas y mal llamadas relaciones laborales ya extinguidas.

Reconocimiento oficioso de excepciones

Indica que se deben reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado.

3.2 AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL

La audiencia inicial⁴ se llevó a cabo el 4 de octubre de 2022 y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se decidió frente a las excepciones previas o mixtas, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la etapa de conciliación por cuanto la demandada no presentó fórmula de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por cada una de las partes, se decretaron las documentales y los testimonios solicitados por la parte demandante, y una prueba de oficio de carácter documental.

3.2.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia⁵ tuvo lugar el 1 de marzo de 2023, en donde se recibieron las declaraciones de los testigos y a continuación se requirió a la demandada para que allegara las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial.

Una vez allegadas las pruebas documentales faltantes, mediante auto de 28 de marzo de 2023⁶ se incorporaron y se corrió traslado a las partes y, una vez surtido el mismo, con auto de 21 de abril de 2023⁷ se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del ministerio público.

4 Archivo "025ActaAudienciaInicial" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

5 Archivo "031ActaAudienciaPruebas" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

6 Archivo "035AutoCorreTrasladoPruebas" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

7 Archivo "037AutoCorreTrasladoAlegatos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.3.1. PARTE DEMANDANTE⁸

El apoderado concluye que se logró establecer que se realizó una vinculación laboral irregular para con la demandante, toda vez que se utilizó de manera indebida la figura de Contratos Administrativos de Prestación de Servicios, contenida en la ley 80 de 1993, más específicamente en su artículo 32; así como también, como con los contenidos en los Decretos 2150 de 1995 y el Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.

Y se pronuncia respecto de los criterios jurisprudenciales en los casos de funciones permanentes señalando que: el Criterio funcional, se cumple con las funciones establecidas dentro de los contratos suscritos con la demandante, para el Cargo de Administradora Financiera de la Secretaría de Hacienda-Departamento del Tolima; el de igualdad, debido a que el cargo de operario (sic) no cumple con el criterio de igualdad aquí referenciado, como quiera que, dentro de la Secretaría de Hacienda no existía un servidor Público que desempeñara las mismas funciones o un cargo similar; el criterio de temporalidad o de habitualidad, quedó debidamente demostrado dentro del proceso con; el de excepcionalidad, en cuanto el cargo de Administradora Financiera cumple de manera expresa con este criterio, toda vez que las funciones establecidas para la demandante (sic), y el de continuidad, porque se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios, pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración.

Finalmente, con lo probado dentro del proceso de la referencia, solicita se despachen de manera favorables las pretensiones incoadas dentro de la demanda, declarando la nulidad del acto administrativo No. 001118 del 19 de agosto de 2020, mediante el cual la demandada negó dar aplicación al principio constitucional de la realidad sobre las formas y se abstuvo de declarar la existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral desde 31 de julio de 2006 hasta el 30 de octubre de 2019, habiendo sido finiquitada la relación laboral de manera unilateral por parte del empleador y, a manera de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de los derechos laborales reclamados durante la época comprendida entre 31 de julio de 2006 hasta el 30 de octubre de 2019.

3.3.2. PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA⁹

La apoderada de la entidad manifiesta que no se demuestra que la entidad demandada a través de sus funcionarios en sus distintos niveles administrativos, de manera permanente e inequívoca hubiere emitido órdenes insoslayables, ni menos que estas fueran alejadas del cumplimiento de las obligaciones y del objeto contractual, pues con lo probado en el proceso, especialmente por lo señalado por la misma demandante, la imposición de ciertas exigencias se relacionan con el ejercicio propio de actividades de supervisión del contrato y verificación del cumplimiento de tales obligaciones contractuales.

Expresa que, del material probatorio allegado al proceso, no obra prueba documental que demuestre la sujeción laboral de la demandante al Departamento del Tolima, y, respecto de las pruebas testimoniales arribadas, se tiene que las mismas no fueron claras ni conducentes, por lo que es evidente que la labor desarrollada por la demandante como contratista en la Gobernación del Tolima, no es posible convalidarla o asimilarla con personal de planta de la entidad, ya que como bien lo manifiesta el Director de Talento Humano en Oficio DTH-181-0068 del 13 de marzo de 2023, los lineamientos que se llevan a cabo en el desempeño de funciones de personas vinculadas a la planta de la entidad son totalmente diferentes a los trazados en el proceso de contratación, tanto en requisitos, desempeño de funciones como también de las asignaciones salariales.

⁸ Archivo "040AlegatosDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

⁹ Archivo "042AlegatosDepartamentoTolima" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar si entre la señora EDILIA SANCHEZ CASELLES y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA existió una verdadera relación laboral, asimilable a una vinculación legal y reglamentaria, que se extendió dentro del periodo comprendido entre el 18 agosto de 2006 y el 26 de noviembre de 2019, dando lugar al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el mismo lapso, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.

4.2 CUESTIONES PREVIAS

4.2.1. TACHA DE TESTIGO

En el presente caso, se realiza el cuestionamiento respecto de la testigo ANGELA AMPARO PORTELA SÁNCHEZ, en cuanto a que su declaración puede estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, al tener interés en las resultados del proceso al haber demandado al Departamento del Tolima por situaciones y hechos idénticos a los de la demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁰ en sentencia del 17 de enero de 2012, indicó que los motivos de la tacha del testigo se analizarán en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, "*sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria*".

De acuerdo al fundamento jurisprudencial planteado en precedencia sobre la tacha por sospecha del testigo, y escuchada la declaración de la señora ANGELA AMPARO PORTELA SÁNCHEZ, considera el despacho que esta no puede ser tildada de sospechosa, por el solo hecho de que la testigo haya demandado a la entidad, pues ello lo que exige es que el análisis sea más severo, a fin de determinar el grado de credibilidad, y que no se encuentre viciado de falta de objetividad o parcialidad.

Teniendo en cuenta la declaración de la testigo se encuentra que su declaración no denota interés alguno en las resultados del proceso, sino que se basa en las condiciones labores que percibió como compañera de trabajo de la demandante, su dicho resulta creíble puesto que su declaración coincide con la declaración rendida por el otro testigo en cuanto a la labor desempeñada por la demandante en la Secretaría de Hacienda; su relato fue coherente, no se advierten contradicciones y concuerdan con el dicho del otro testigo, por lo que resulta creíble y, aunque haya demandado a la entidad, no es posible rechazar su declaración, pues precisamente el ostentar unas condiciones similares a la demandante es lo que determina el conocimiento directo del hecho, dado que compartían lugar de trabajo, y aun cuando no desempeñaban funciones similares, sus actividades guardaban relación al ser parte de la misma secretaría, con lo cual puede deponer sobre las circunstancias de tiempo

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 17 de enero de 2012, Radicación No. 110010315000 201100615 00.C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

modo y lugar acerca de cómo se ejecutaban los contratos de prestación de servicios en dicha secretaria y cuál era la labor desempeñada por la demandante en la Dirección de contabilidad.

4.3 FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política, artículos 25, 53, 122, 125 y 130.
- Ley 80 de 1993.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016, expediente: 23001233300020130026001 (0088-2015). C. P. Carmelo Perdomo Cueter.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de unificación de 9 de septiembre de 2021 y Auto de 11 de noviembre de 2021, expediente: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

4.3.1. DEL CONTRATO REALIDAD

El Consejo de Estado¹¹ ha instaurado una línea jurisprudencial en la cual ha considerado que:

“El contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende hacia la garantía de los derechos mínimos de las personas, preceptuados en normas respecto de la materia.

De acuerdo con lo anterior, para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos, especialmente que el contratista desempeñó una actividad de la entidad en condiciones de subordinación y dependencia continuada.

Contrario sensu, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993, cuando se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, caso en el cual el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, recibe el pago de honorarios por los servicios prestados por una labor convenida que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.”

4.3.2. DE LA SUBORDINACION CONTINUADA

La jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado han admitido que uno de los elementos para la configuración de la relación de trabajo es la subordinación. Es así como, en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 el Consejo de Estado¹² señaló:

“De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.

La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida- ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 27 de enero de 2022. Rad: 08001 2333 000 2013 00548 01 (4124-2014). C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021, expediente: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

i) *El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.*

ii) *El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.*

iii) *La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi,³⁵ la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.”*

4.4 DEL CASO EN CONCRETO

4.4.1 HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

4.4.1.1 De acuerdo a las Certificaciones de la dirección de contratación y los contratos allegados¹³ se evidencia la siguiente información:

Contrato	Objeto	Fecha Inicio	Finalización
302	Prestar servicios técnicos en finanzas para contribuir en la ejecución del proyecto “Fortalecimiento a la gestión hacendaria del Departamento del Tolima”, para lo cual le será elaborado un cronograma de actividades que hará parte del objeto de la presente orden.	18/08/2006	31/12/2006
25	Prestar servicios técnicos en finanzas para contribuir en la ejecución del proyecto “Fortalecimiento a la gestión hacendaria del Departamento del Tolima”, para lo cual le será elaborado un cronograma de actividades que hará parte del objeto de la presente orden.	05/02/2007	05/05/2007
488	Prestar servicios técnicos en finanzas para contribuir en la ejecución del proyecto “Fortalecimiento a la gestión hacendaria del Departamento del Tolima”, para lo cual le será elaborado un cronograma de actividades que hará parte del objeto de la presente orden.	18/05/2007	18/12/2007
70	Prestar servicios técnicos en finanzas para depurar partidas bancarias sin consolidar y verificar las partidas a fin de terminar que este cumpliendo con lo establecido en las normas contables en	09/04/2008	30/12/2008

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2021-00026-00
Demandante: EDILIA SÁNCHEZ CASELLES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

	desarrollo del proyecto "Fortalecimiento a la gestión hacendaria del Departamento del Tolima" fase II 2008		
120	Contratar la prestación de servicios para contribuir en la ejecución operativa del proyecto "Fortalecimiento a la gestión hacendaria del Departamento del Tolima" 2009-2011	04/03/2009	09/12/2009
60	Contratar la prestación de servicios para contribuir en la ejecución operativa del proyecto "Fortalecimiento a la gestión hacendaria del Departamento del Tolima" 2009-2011	27/01/2010	27/08/2010
865	Contratar la prestación de servicios para contribuir en la ejecución operativa del proyecto "Fortalecimiento a la gestión hacendaria del Departamento del Tolima" 2009-2011	06/07/2010	31/12/2010
107	Contratar la prestación de servicios profesionales de un administrador financiero para contribuir en la ejecución operativa del proyecto "Fortalecimiento a la gestión hacendaria del Departamento del Tolima" 2009-2011	01/02/2011	31/12/2011
117	Contratar la prestación de servicios profesionales de un administrador financiero para que brinde apoyo en la depuración, sostenibilidad de la información contable y demás que se requiera en la dirección financiera de contabilidad de la Secretaria de Hacienda departamental	01/03/2012	30/09/2012
588	Contratar la prestación de servicios profesionales de un administrador financiero para que brinde apoyo en la depuración, sostenibilidad de la información contable y demás que se requiera en la dirección financiera de contabilidad de la Secretaria de Hacienda departamental	01/10/2012	31/12/2012
36	Contratar la prestación de servicios profesionales de un administrador financiero en la Dirección Financiera de Contabilidad de la Secretaria de Hacienda en desarrollo del proyecto "implementación del proceso de depuración y sostenibilidad del sistema contable en el Departamento del Tolima"	06/02/2013	23/12/2013
95	Contratar la prestación de servicios profesionales de un administrador financiero para que brinde apoyo en la depuración, sostenibilidad de la información contable y demás que se requiera en la dirección financiera de contabilidad de la Secretaria de Hacienda departamental	21/01/2014	25/12/2014
46	Contratar la prestación de servicios profesionales de un administrador financiero para que brinde apoyo en la depuración, sostenibilidad de la información contable y demás que se requiera en la dirección financiera de	20/01/2015	08/12/2015

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2021-00026-00
Demandante: EDILIA SÁNCHEZ CASELLES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

	contabilidad de la Secretaria de Hacienda departamental		
117	Contratar la prestación de servicios profesionales de un administrador financiero para desarrollar las actividades de depuración, sostenibilidad contable de la información y demás que se requiera en la dirección financiera de contabilidad en el marco del proyecto implementación del proceso de depuración y sostenibilidad contable en el Departamento del Tolima	01/03/2016	27/09/2016
963	Contratar la prestación de servicios profesionales de un administrador financiero para desarrollar las actividades de depuración, sostenibilidad contable de la información y demás que se requiera en la dirección financiera de contabilidad en el marco del proyecto fortalecimiento de la inversión para resultados del desarrollo de la comunidad y el territorio con la gestión financiera y fiscal del Tolima	27/09/2016	31/12/2016
176	Contratar la prestación de servicios profesionales de un administrador financiero para desarrollar las actividades de depuración, sostenibilidad contable de la información y demás que se requiera en la dirección financiera de contabilidad en el marco del proyecto fortalecimiento de la inversión para resultados del desarrollo de la comunidad y el territorio con la gestión financiera y fiscal del Tolima	01/02/2017	31/07/2017
1164	Contratar la prestación de servicios profesionales de un administrador financiero para desarrollar las actividades de depuración, sostenibilidad contable de la información y demás que se requiera en la dirección financiera de contabilidad en el marco del proyecto fortalecimiento de la inversión para resultados del desarrollo de la comunidad y el territorio con la gestión financiera y fiscal del Tolima	03/08/2017	31/12/2017
585	Contratar la prestación de servicios profesionales de un administrador financiero para desarrollar las actividades de depuración, sostenibilidad contable de la información y demás que se requiera en la dirección financiera de contabilidad en el marco del proyecto fortalecimiento de la inversión para resultados del desarrollo de la comunidad y el territorio con la gestión financiera y fiscal del Tolima	25/01/2018	25/07/2018
1637	Contratar la prestación de servicios profesionales de un administrador financiero para desarrollar las actividades de depuración, sostenibilidad contable de la información y demás que se requiera en la dirección financiera de	06/08/2018	28/12/2018

	contabilidad en el marco del proyecto fortalecimiento de la inversión para resultados del desarrollo de la comunidad y el territorio con la gestión financiera y fiscal del Tolima		
167	Contratar la prestación de servicios profesionales de un administrador financiero para desarrollar las actividades de depuración, sostenibilidad contable de la información y demás que se requiera en la dirección financiera de contabilidad de la secretaria de Hacienda en el marco del proyecto fortalecimiento de la inversión para resultados del desarrollo de la comunidad y el territorio con la gestión financiera y fiscal del Tolima	15/02/2019	01/12/2019

4.4.1.2 Del Manual de funciones¹⁴ del Departamento del Tolima se evidencia que, en la Secretaría de Hacienda, Dirección Financiera de Contabilidad se encuentran 1 cargo de Profesional 219-02 y un cargo de Técnico operativo Grado 04.

4.4.1.3 En la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se recaudaron las siguientes declaraciones:

ADÁN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, quien laboró en la Gobernación del Tolima, manifestó:
“(...) la conocí a ella trabajando ahí, en la secretaria de hacienda en lo de contaduría, nos encontrábamos todos los días en la gobernación, nos encontrábamos a la entrada del edificio y cuando iba a la secretaria donde ella trabajaba nos veíamos ahí también.”

(...)

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿En qué dependencia laboraba? RESPONDIÓ: Yo trabajé en infraestructura.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿En qué tiempo laboró? RESPONDIÓ: Yo trabajé desde el 2012, pero comencé con la secretaria de salud y hasta el 2015, pero en esa parte tenía contrato con el hospital de Líbano en 2016, me vincularon en infraestructura en 2018, y de ahí a desarrollo, (...) me pagaban por el Hospital de Líbano hasta el 2015 (...).

(...)

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Tuvo conocimiento de algún horario que tuviera que cumplir? RESPONDIÓ: Había que cumplir horario, yo la veía a ella a las 6:30 entrando al edificio a la secretaria.

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Tenía alguna hora de salida? RESPONDIÓ: La hora de salida como todos los funcionarios era a las 6 de la tarde y hasta más tarde, (...) dependiendo de los trabajos que había que hacer.

(...)

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Conoce qué funciones desarrollaba la señora Edilia? RESPONDIÓ: en el tiempo que duré trabajando en la gobernación, ella prestaba los servicios de contaduría.

¹⁴ <https://www.tolima.gov.co/gobernacion/nosotros/manuales#155-manual-de-funciones>.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2021-00026-00
Demandante: EDILIA SÁNCHEZ CASELLES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Sabe si la señora Edilia debía cumplir órdenes que impartía algún funcionario? RESPONDIÓ: no solamente ella, todos nosotros cumplíamos las órdenes que nos daban.

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Tiene conocimiento qué funcionario le impartía órdenes a la señora Edilia? RESPONDIÓ: la verdad no le puedo decir qué funcionario, porque eso era uno fuera de la dependencia donde trabajaba.

(...)

ANGELA AMPARO PORTELA SÁNCHEZ, ex compañera de trabajo de la demandante en el área de contabilidad de la Gobernación del Tolima, manifestó:

“(...) realmente teníamos que cumplir un horario con cosas de mucha responsabilidad pues ella manejaba la conciliación bancaria y la deuda pública del departamento, esta deuda pública tiene fechas exactas de cumplimiento para estar muy puntual en los pagos, porque si no se hace en el tiempo que es, incurre el Departamento en unos intereses de mora y hay detrimento patrimonial, por lo tanto, ella era como una maquinita pendiente muy pendiente en esos procesos”.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Usted fue contratista del Departamento del Tolima? RESPONDIÓ: Fui contratista.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Tiene alguna demanda en contra del Departamento del Tolima? RESPONDIÓ: Tengo una demanda que todavía no ha llegado a sentencia, estamos todos pendientes, a mí no me ha llegado sentencia.

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿La señora Edilia debía cumplir un horario? RESPONDIÓ: De acuerdo a la responsabilidad que le dieron a ella debía cumplir un horario, era muy difícil que trabajara 4 horas para hacer un trabajo de tanta responsabilidad, realmente me di cuenta que Edilia salía tarde de la oficina, que siempre que uno llegaba a su oficina ella ya estaba sentada trabajando, teníamos un poco de contacto porque yo trabajaba en el área de presupuesto y ella tenía que radicarme a mí cantidades de veces para los CDPs, las cuentas de pago, para hacer los registros presupuestales, eso era muy constante a diario no se podía parar ninguna de las funciones de ella.

(...)

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Esas funciones debía desarrollarlas en las instalaciones físicas de la Gobernación del Tolima o podía hacerlas de manera externa? RESPONDIÓ: no podía hacerlas de manera externa porque en la casa no tenía instalado un programa especial para hacer la conciliación y para poder mirar los datos en una plataforma, obligatoria tenía que ir a dependencia.

(...)

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Algunos de esos elementos eran de propiedad de ella como contratista independiente? RESPONDIÓ: El computador era de la gobernación (...) pero el computador siempre ha sido de la gobernación, y siempre tuvimos el modular o ella siempre tuvo su modular y área de trabajo, ella fotocopiaba cantidades de pagarés diarios, pasaba de 100 entonces debía tener fotocopidora.

(...).

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Ese puesto tal cual lo ha descrito lo tenía el personal de planta? RESPONDIÓ: pues yo siempre vi a Edilia haciendo la conciliación

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2021-00026-00
Demandante: EDILIA SÁNCHEZ CASELLES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

bancaria de todo lo que tenía que ver con las cuentas de la gobernación, siempre era la que iba a presupuesto a radicar, era la que siempre estaba pendiente.

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Ese puesto físico era igual a los demás funcionarios de planta de la dependencia? RESPONDIÓ: Iguales, son modulares iguales con un computador.

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Cumplía el mismo horario de las personas de planta o tenía alguna diferencia? RESPONDIÓ: Por lo general llegaba muy temprano a laborar y se quedaba después que las personas salían.

(...)

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Ustedes podían enviar una persona diferente a desarrollar las actividades contratadas? RESPONDIÓ: era imposible, era algo de mucha responsabilidad (...).

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Recibía órdenes de algún funcionario en igual o superior jerárquico? RESPONDIÓ: Pues las órdenes las imparte el director de la dependencia, yo estaba no en el mismo cubículo porque eran direcciones diferentes, pero de la misma secretaría, uno recibe las órdenes directamente de su director.

(...)"

4.3.2 ANALISIS SUSTANTIVO

La demanda versa sobre la declaración de la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Departamento del Tolima entre el 18 agosto de 2006 y el 26 de noviembre de 2019, la cual está presuntamente encubierta por contratos de prestación de servicios suscritos para realizar la actividad de administradora financiera para el manejo contable en la Gobernación del Tolima.

Teniendo en cuenta que para la declaración del contrato realidad se deben reunir los tres requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990, es decir: i) la prestación personal del servicio; ii) la continua subordinación o dependencia del patrono y; iii) la contraprestación económica, se procederá a analizar cada uno de estos elementos.

4.4.2.1. PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

En cuanto a la prestación personal del servicio, dentro del expediente se encuentra acreditado que la demandante celebró los contratos de prestación de servicio relacionados en el numeral 4.4.1.1 de esta providencia, con el fin de prestar sus servicios profesionales como se evidencia en los objetos contractuales de cada uno de ellos, de cuyas obligaciones se deduce la prestación personal del servicio.

Así mismo, en cuanto a la temporalidad y solución de continuidad, se debe señalar que la demandante estuvo desarrollando un objeto y funciones similares en cada contrato, desde el año 2006, lo cual es un indicio del carácter permanente de sus funciones (v.num.4.4.1.1), en especial, cuando su labor corresponde a la realización de la actividad contable de la administración departamental, circunstancias o actividades que hacen parte de las operaciones de la administración municipal, con lo cual se desvirtúa la temporalidad de la labor contratada.

En este punto es necesario aclarar que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en especial la Sentencia de Unificación de 2021, el término de interrupción de los contratos o la noción de solución de continuidad se estableció en treinta (30) días hábiles como límite temporal, aunque ello no puede tenerse como camisa de fuerza. En este caso, al revisar la finalización de cada contrato y la reanudación de su actividad con un nuevo, se advierte que no supera el término de 30 días, por lo que

esta suspensión en los contratos como lo señala la sentencia, no es reflejo de la intención de las partes de detener la continuidad del vínculo laboral.

De igual forma, se puede evidenciar que conforme a los rasgos de identidad, similitud y equivalencia de los contratos celebrados (v.num.4.4.1.1), es posible concluir que estos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado o permanente que desborda el término de estrictamente indispensable al que hace referencia el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de 2021.

4.4.2.2. REMUNERACIÓN

La remuneración entendida como la contraprestación por el servicio prestado, se evidencia en cada uno de los contratos, donde se establecía el valor de los mismos conforme a las certificaciones allegadas (v.num.4.4.1.1); sin embargo, es de advertir que dentro del expediente no obran relaciones de pago de dichos contratos o prueba que acredite el pago efectivo que haya realizado el Departamento como contraprestación a los servicios prestados por la demandante.

4.4.2.3. SUBORDINACIÓN

En relación con la subordinación como último elemento, la jurisprudencia contencioso administrativa¹⁵ ha considerado como indicios o circunstancias para determinarla: el lugar de trabajo, el horario de labores, la dirección o control efectivo de las actividades a ejecutar y que las actividades o tareas correspondan a las que tienen asignadas servidores de planta, circunstancias que deben ser probadas puesto que para los contratistas no se aplica la presunción de subordinación y dependencia, como sí se encuentra implícita los empleados públicos.

En cuanto al lugar de trabajo, dentro de los contratos no se establece el mismo (v.num.4.4.1.1), pero de los testimonios (v.num.4.4.1.3) se extrae que los servicios eran prestados en las instalaciones de la Gobernación del Tolima, específicamente en el área destinada al funcionamiento de la Secretaría de Hacienda departamental.

Respecto del horario de labores, lo cual no implica necesariamente subordinación, en el presente caso se indica que cumplía la misma jornada de los empleados de planta e incluso se extendía más allá de la misma debido a las actividades que debía desarrollar la contratista (v.num.4.4.1.3), circunstancia que es consistente con lo manifestado por cada uno de los testigos de cargo, sin que se pueda establecer la imposición por parte de la administración, puesto que afirman que era en atención a la importancia de las actividades de carácter financiero y la responsabilidad que implicaba el manejo de las cuentas y el sector contable de la administración departamental, por lo que no se evidencia que el incumplimiento de un horario en la hora de llegada a los contratistas implicara algún tipo de sanción o que se establezca que esto determine alguna consecuencia negativa para los contratistas.

En cuanto a la dirección y control de las actividades, no se evidencia la imposición de órdenes o reglamentos o el ejercicio del poder disciplinario de la demandada para el cumplimiento de los objetos contractuales, ya que no se observa una actividad de control, vigilancia o seguimiento más allá del cumplimiento del objeto contractual que se considera son del ejercicio normal de coordinación con el contratista, pues las respuestas de los testigos tampoco fueron lo suficientemente precisas para demostrar que la demandante se encontrara subordinada a las exigencias de los funcionarios del Departamento, toda vez que en momento alguno hicieron referencia a órdenes que se le hubieran impartido por parte de algún funcionario más allá del control realizado por el director de la dependencia en la que prestaba sus servicios.

En este punto, cabe advertir que, dentro de los contratos de prestación de servicios existe una coordinación de actividades que implica el sometimiento a unas condiciones necesarias para el desarrollo del objeto contractual, puesto que no sería admisible que el contratista definiera las

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 y Auto de 11 de noviembre de 2021. Expediente: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

actividades a realizar. Véase como, dentro de las pruebas recaudadas no hay declaración o documentación alguna que permita corroborar que su trabajo debió ser ejecutado en la forma ordenada por la Secretaría de Hacienda o del director del área contable o por otro funcionario de la demandada, pues la rendición de informes y las actividades de planeación hacen parte de la coordinación propia de la ejecución de los contratos

Por último, tampoco existe correspondencia de las actividades de la demandante con los servidores de planta, cuya identidad de tareas constituiría un indicio de la existencia de una relación laboral, pues, de lo mencionado por los testigos (v.num.4.4.1.3) y del Manual de funciones del ente territorial (v.num.4.4.1.2), se advierte que el cargo de administrador financiero de la dirección financiera de contabilidad no existe en la planta de empleos de dicha entidad, y en el presente caso no se logró acreditar que la contratista desempeñara sus actividades en el mismo horario de los empleados de la administración municipal, así como la imposición de órdenes perentorias o de obligatoria observancia, por el contrario, el desarrollo de sus actividades se ve en torno a la responsabilidad del cumplimiento de obligaciones contractuales mas no se refleja como una imposición del contratante, sino de la naturaleza de la labor a desarrollar.

Siendo así, se ha de concluir que no existe una prueba de la que fehacientemente se pueda inferir que la demandante no tenía la posibilidad de actuar con independencia, que laboraba en forma subordinada al tener que cumplir con un horario riguroso al igual que los demás funcionarios de planta, así como acatar órdenes o instrucciones por parte de la secretaria de hacienda y o de funcionarios del ente departamental, por lo cual no se encuentra demostrada la ilegalidad del acto administrativo demandado en cuanto el mismo se ajusta a la realidad de la relación contractual entre las partes.

Así entonces, teniendo en cuenta que según el principio dispositivo que rige el proceso contencioso-administrativo, a la parte demandante le incumbe probar los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, y que la subordinación es un factor determinante de la relación laboral -puesto que su presencia supone la dependencia del contratista respecto de la Administración-, debe haber suficiente claridad probatoria para poder diferenciarla de la coordinación de actividades lo cual en el presente caso no se encuentra debidamente demostrado, por lo que es evidente que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que reviste la situación contractual por medio de la cual la demandante prestó sus servicios, razón por la cual, le asiste razón a la entidad demandada y se tendrán como probadas las excepciones denominadas "Ausencia de los elementos de una relación laboral" e "Inexistencia de los derechos pretendidos" y, de contera, se negarán las pretensiones de la demanda. En virtud de la prosperidad de las excepciones señaladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas por resultar innecesario.

4.4.3. DE LA CONDENACION EN COSTAS

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), se encuadra en el proceso de menor cuantía, según lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los montos mínimos y máximos de estas serán entre el 4% y 10%.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la parte demandada actuó a través de apoderado judicial quien contestó la demanda, compareció a la audiencia inicial y de pruebas, y presentó sus alegatos de conclusión, por lo que, teniendo en cuenta dichas intervenciones procesales se impone una condena equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda a favor de la entidad demandada.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “Ausencia de los elementos de una relación laboral” e” Inexistencia de los derechos pretendidos”, propuestas por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**